

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Oñero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 26 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 23 de Setiembre, número 267, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Barcelona 22 de Setiembre de 1860 á las cinco y treinta y cinco minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Segun parte del primer Médico de Cámara Marqués de San Gregorio, que me comunica el Excmo. Sr. Mayordomo mayor, S. M. la Reina ha pasado bien la noche, y continúa sin novedad. Á cada momento recibe S. M. nuevas pruebas de afecto y entusiasmo del pueblo catalán. S. M. el Rey y toda la Real familia siguen en el mejor estado de salud.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Barcelona 22 de Setiembre de 1860 á las nueve y treinta y siete minutos de la noche.—El Gobernador de la provincia al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. ha dado esta tarde un largo paseo á pié y en coche, del cual ha regresado ya anocheado al Real Palacio.—La salud de su S. M. continúa en buen estado.»

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 24 de Setiembre, número 268, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Barcelona 23 de Setiembre de 1860.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. la Reina y toda su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

A la una de hoy ha tenido lugar el besamanos, al cual han concurrido, no solo las Autoridades y corporaciones de esta ciudad, sino multitud de personas distinguidas.

Terminado el besamanos, S. M. la Reina se ha presentado en uno de los balcones de Palacio, y el inmenso pueblo que ocupaba la plaza, la ha saludado con frenéticas aclamaciones de entusiasmo.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Barcelona 23 de Setiembre de 1860.—El Gobernador de Barcelona al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Son las once de la noche, y SS. MM. entran en Palacio despues de un largo paseo dado en coche y á pié, recorriendo las calles de la poblacion, por las que ha sido difícil transitar en medio de la extraordinaria concurrencia que, deseosa de saludar y aclamar á sus Reyes, ha dado solemnes pruebas de su adhesion y entusiasmo. S. M. la Reina, llena de satisfaccion por las demostraciones de lealtad que ha recibido de este gran pueblo durante todo el dia, ha dado evidentes señales de su gran contento y confianza en los sentimientos de todo el vecindario.»

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 13 de Setiembre, número 257, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy Reverendo Nuncio apostólico de Su Santidad, para la ejecucion del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto del año último; y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado formarán, á la mayor brevedad, inventarios triplicados por diócesis, de las fincas rústicas y urbanas de que se hubiese incautado la Hacienda pública pertenecientes á la Iglesia, incluyendo en ellos las que hubiesen sido rematadas y no adjudicadas á consecuencia de lo prevenido en el Real

decreto de 25 de Setiembre de 1856. En estos inventarios se hará expresion:

Primero. Del pueblo en que radiquen las fincas.

Segundo. de la clase de estas.

Tercero. De la corporacion á que pertenecieron.

Cuarto. De la situacion y linderos.

Quinto. De la renta en el año común, deducida del producto del último quinquenio.

Sexto. Del importe de las contribuciones y sus recargos, y los gastos de administracion al tipo medio de 25 por 100.

Sétimo. De las cargas que graviten sobre las fincas.

Octavo. De la renta líquida.

Y noveno. De la capitalizacion bajo el tipo establecido para la venta de los predios que se desamortizan por el Gobierno. La renta de bienes arrendados á condicion de que los arrendatarios paguen las contribuciones y sus recargos, se capitalizará sin deduccion por razon de contribuciones, rebajándose solo el 10 por 100 de administracion y las demas cargas que graviten sobre los bienes.

Art. 2.º Igualmente formarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza no ofrezca inconvenientes insuperables, en los cuales se hará constar:

Primero. La corporacion censualista.

Segundo. Nombre del censatario.

Tercero. Hipoteca afecta al pago del censo.

Cuarto. Pueblo en donde radique ésta.

Quinto. Importe del rédito anual.

Sexto. Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y gastos de administracion.

Y sétimo. Renta líquida que resulte.

Art. 5.º Asimismo redactarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza ofrezca inconvenientes insuperables, haciéndose en estos la misma expresion de circunstancias establecidas en la regla anterior, siempre que esto sea posible, y añadiéndose las observaciones conducentes sobre las dificultades que ofrezca su realizacion.

Art. 4.º Formados los inventarios y autorizados por los Gobernadores de

provincia, éstos remitirán un ejemplar de los correspondientes á las respectivas diócesis á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, quienes, oyendo á sus Cabildos harán con toda premura la estimacion de los bienes inventariados y la dirigirán á los Gobernadores. Si los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos tuviesen noticia de alguna finca, accion ó derecho pertenecientes á la Iglesia, que no comprendan los inventarios de las Administraciones de Propiedades, los incluirán en estos, dándoles la estimacion correspondiente.

Art. 5.º Al devolver los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á los Gobernadores los datos en que se consigne la estimacion de los bienes, expresarán si renuncian la facultad que les concede el párrafo tercero del art. 6.º del convenio citado, ó designarán la finca que haya de retenerse para la Iglesia, á fin de que segregada del inventario se excluya de la permutacion, imputándose su renta en la dotacion del clero.

Art. 6.º Para llevar á efecto la permutacion acordada, serán objeto de los inventarios todos los bienes existentes que pertenecieron al clero regular y secular, incluso los que se devolvieron á la Iglesia en virtud de lo convenido en el Concordato de 1351, exceptuándose únicamente los que se mencionan en el artículo siguiente.

Art. 7.º No se incluirán en los inventarios:

Primero. Los palacios, huertas, jardines y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos.

Segundo. Las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos conocidos bajo las denominaciones de iglesias, mansos y otras.

Tercero. Los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas.

Cuarto. Las casas de correccion ó cárceles eclesiásticas.

Y quinto. Todos los edificios que sirven en el dia para el culto, ó se hallen destinados al uso y habitacion del clero regular de á ambos sexos.

Art. 8.º Por separado, los Administradores de Propiedades y Derechos

del Estado redactarán relaciones triplicadas por diócesis de las fincas no incluidas en los inventarios, por estar exceptuadas de la permutacion, conforme al articulo anterior. Los Gobernadores de provincia dirigirán á los Muy Reverendos Arzobispo y Reverendos Obispos un ejemplar de estas relaciones, correspondiente á su respectiva diócesis, á fin de que manifiesten si están en debida forma, ó hagan en caso contrario las observaciones que crean convenientes.

Art. 9.º Para el exacto cumplimiento de lo establecido en el articulo 7.º del Convenio últimamente celebrado con Su Santidad, y para conocer el valor en venta de los bienes que fueron enajenados en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, las expresadas Administraciones de Propiedades formarán las relaciones siguientes:

Primera. De las fincas vendidas y adjudicadas hasta la suspension de dichas leyes, expresando el pueblo donde radique la finca, corporacion á que perteneció, y valor obtenido en su venta.

Segunda. De los censos redimidos en virtud de las leyes de desamortizacion, en que aparezca la corporacion censalista, nombre del censatario, rédito anual, baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y gastos de administracion, y por último, rédito líquido que resulte.

Tercera. De los censos cuya redencion se hubiere solicitado con anterioridad á la publicacion del Real decreto de 25 de Setiembre de 1856, estén ó no depositados sus capitales ó parte de ellos con la misma expresion que la anterior.

Art. 10. Inmediatamente que los Gobernadores de provincia reciban la estimacion de los bienes, hecha por los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, la remitirán con un ejemplar de los inventarios de que hablan los artículos 1.º, 2.º y 3.º, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual dará cuenta al Gobierno del resultado de los expedientes para las resoluciones que correspondan. Igualmente remitirán otros inventarios en que con la debida separacion de diócesis se exprese la finca que en cada una retenga la Iglesia, y cuyos productos deben imputarse en la dotacion del clero si los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos hubieren hecho uso de la facultad consignada en el articulo 6.º del Convenio referido.

Art. 11. Terminado el expediente de estimacion de bienes sujetos á la permutacion, se ordenará la emision y entrega á los respectivos Prelados de inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 5 por 100 por el completo valor de dichos bienes no enajenados. Verificada la entrega de las inscripciones, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos harán al Estado formal cesion de los bienes expresados en la forma que previene el articulo 7.º del Convenio expresado.

Art. 12. Conocido que sea en cada diócesis, por las relaciones de que trata el art. 9.º, el valor en venta de los bienes vendidos y adjudicados, el de los censos redimidos y el de aquellos en que estuviere solicitada la redencion, el Gobierno asimismo ordenará la emision y se hará entrega á los respectivos Prelados de las inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 5 por 100 por el valor que los citados bienes hubieran tenido. Esto efectuado, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos harán al Estado formal cesion de todos los bienes referidos.

Art. 13. Las inscripciones de que se habla en los dos articulos anteriores representarán las cantidades que correspondan á cada diócesis, pudiendo subdividirse segun las necesidades á que se apliquen.

Art. 14. La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y las de provincia procederán respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 25 de Setiembre de 1856.

Art. 15. Los bienes de la Iglesia que no estuviesen comprendidos en los inventarios de que hacen mencion los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 8.º y 10, y apareciesen despues de hecha por los Prelados la formal cesion de los incluidos en aquellos, serán permutados en los propios términos y con las mismas formalidades marcadas en los artículos anteriores.

Dado en San Ildefonso á ventuno de Agosto de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 15 de Setiembre, num. 259, se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada, entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que Felipe Pais interpuso interdicto contra D. Manuel Herrero por que con la obra ejecutada en cierta presa que conduce á una fábrica del mismo Herrero las aguas del rio de la Rocha, hacia retroceder estas aguas con perjuicio de un molino de la pertenencia del querellante, situado en punto superior del expresado rio:

Que admitido el interdicto, y recibida la informacion testifical que se presentó, se procedió á la celebracion del juicio verbal, en el cual el querellante presentó un escrito pidiendo la declinatoria para ante la Administracion:

Que el Juez, despues de dar tras-

lado al querellante, falló en 28 de Noviembre último que era inadmissible la declinatoria, y condenó á Herrero en el interdicto con las costas manteniendo y amparando á Pais; y habiéndose protestado de nulidad la sentencia é interpuesto apelacion, fué esta admitida; pero el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que no habiéndose siquiera promovido expediente previo de autorizacion administrativa, ni para las obras hechas por Herrero, ni para que este aprovechase algunas aguas mas de las que tenia apropiadas, la cuestion quedaba reducida á que respete el uso y aprovechamiento de la parte de aguas que en virtud de contrata particular y de derechos privados transmitidos corresponde á Pais; doctrina que el Juez considera principalmente autorizada por las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 4 de Diciembre último;

Y que el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 8.º párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en los cauces y márgenes y primitiva distribucion de sus aguas:

Vistas las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 4 de Diciembre de 1859, en que se dispone que la Real autorizacion que para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á artefactos ó establecimientos industriales exige el párrafo tercero de la regla 1.ª de la Real orden de 14 de Mayo de 1846, será tan solo necesaria cuando para realizar algun proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun rio ó otra corriente natural; y que si las aguas que se pretende utilizar hubiesen salido ya de su cauce natural y discurriesen por una acequia destinada de antemano á usos de comun aprovechamiento ó de interés privado, deberá impetrarse el permiso del Ayuntamiento ó corporacion encargada del regimen y administracion de la acequia ó del dueño particular de esta, salva en el primer caso la facultad que concede á los Gobernadores de provincia el artículo 80 de ley municipal;

Considerando:

1.º Que indudablemente se trata en este caso de una obra hecha y que se ha de reparar en el cauce y márgenes del rio y no puede menos de afectar al curso y demas usos de sus aguas, y siendo estos asimismo de las atribuciones de la Administracion, cuando pasen á ser contenciosas en virtud del articulo y párrafo de la ley citada, necesariamente han de corresponder á la misma en el estado anterior de gubernativo:

2.º Que es insuficiente la razon alegada por el Juez de que solo se trata de derechos Reales entre particulares; pues ademas de que el conoci-

miento que la Administracion toma de tales negocios es para proteger y asegurar los derechos é intereses públicos en el curso y usos de las aguas públicas, estos derechos é intereses pueden exigir modificaciones tales en la presa en cuestion que excusen la controversia pendiente; y de todos modos el fallo del Juez vendria á determinar cómo habia de construirse la presa en disputa, cosa á todas luces fuera de las atribuciones de la Autoridad judicial:

3.º Que las disposiciones que se invocan en la Real orden de 4 de Diciembre de 1859 no han limitado la competencia de la Autoridad administrativa en el conocimiento de cuestiones de la especie de la de que se trata, es decir, de las que versan sobre obras hechas en los cauces y márgenes de los rios; sino que se han circunscrito á explicar el derecho sobre aprovechamiento de aguas públicas, en el sentido de que puede haberlas derivadas de las de este orden público que pertenezcan al dominio particular, y para cuyo aprovechamiento baste una autorizacion meramente privada;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno. — Negociado 6.º

Por el Ministerio de la Guerra se manifiesta á este de la Gobernacion en 6 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa lo que sigue:

»Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 31 de Agosto último, á la que acompañaba el reglamento formado por esa Junta para la distribucion de las dos pagas mandadas abonar por Real orden de 21 de Junio último á los heridos é inutilizados en la campaña de Africa y á las familias de los fallecidos en ella ó de sus resultas, se ha servido aprobarlo con las modificaciones que aparecen del adjunto ejemplar; disponiendo al propio tiempo que para que tenga la mayor publicidad posible en beneficio de los interesados á quienes se contrae, se inserte en la Gaceta de Madrid y se remita una copia del mismo al Ministerio de la Gobernacion, significándole la conveniencia de que dé sus órdenes á los Gobernadores civiles de las provincias para la insercion de dicho reglamento en los Boletines oficiales de las mismas.

»De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, acompañándole copia del citado reglamento á los fi-

nes que se indican en el precedente inserto (1).

Lo que del propio acuerdo por el Sr. Ministro de la Gobernacion trascribo á V. S. para los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1860.

El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

El Juez de primera instancia de Olmedo manifiesta á este Gobierno y le ruega se interese en este periódico oficial la captura de José y Manuel Feche, que dicen ser vecinos el primero de Mojados y el segundo de la Cisterniga, y que caso de ser habidos se conduzcan á su disposicion.

Asi lo encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad. Segovia 23 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Vigilancia.

En la noche del dia 20 del corriente á las siete y media de la misma se ha fugado de la cárcel de la villa de Cuellar la presa Antonia Gavarri, cuyas señas se insertan á continuacion; y en su vista encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren con toda eficacia la captura de la fugada, que desde luego la pondrán á disposicion del referido Juzgado. Segovia 23 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas.

Edad 34 años, color muy moreno, oyosa de viruelas, pelo y ojos negros rasgados, de raza gitana, estatura regular, lleva un niño de 5 meses que lacta la misma, viste manton de abrigo lana azul y encarnada, zagalejo de percal azul flor tostada, debe llevar un justillo morado pintas blancas, unos zapatos con medias suelas recientemente hechas ademas del calzado y un pañuelo de seda negro ó morado.

Vigilancia.

Desde el 12 del actual faltan del término jurisdiccional de Medina, provincia de Avila, las caballerias que á

(1) El reglamento que se cita se publicó en la Gaceta de 9 del actual por el Ministerio de la Guerra.

continuacion se expresan; y como no se sepa hasta el dia su paradero, el Alcalde del referido pueblo interesa comunicacion para que se averigüe el paradero de dichas caballerias.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, asi lo verifiquen, y caso de tener algun resultado satisfactorio, poner las caballerias y á las personas en cuyo poder se encuentren á disposicion del mencionado Alcalde. Segovia 23 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de las caballerias.

Una yegua de edad 12 años, alzada 7 cuartas escasas, pelo negro algo claro, paticalzada de una pata, un lunar blanco por delante la paleta derecha próximo á la crin y un poco grande de cabeza.

Una mula, cria de la misma yegua, quincena, mamando todavia, alzada mas de 6 cuartas, pelo negro, un poco hombribaja y algo grande de cabeza.

Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de Cuellar se instruye causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo de dos caballerias mulares, pertenecientes á Eugenio Lázaro, vecino de Aldeasnoña, cuyo hecho se verificó en la noche del 12 del actual.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, cuiden de descubrir el paradero de las dos caballerias referidas y de capturar á las personas en cuyo poder se encuentren, remitiendo unas y otras á disposicion del citado Juzgado. Segovia 23 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de las caballerias.

Un macho romo, de 5 años, pelo castaño claro, tiene rozado como un cuarto en el costillar derecho, de 6 cuartas y media de alzada, recién esquilado y herrado de las manos.

Una mula de 6 á 7 años, de 7 cuartas y tres dedos de alzada, pelo cano, herrada de los cuatro pies, recién esquilada y tiene la parte inferior del labio un poco torcido al lado derecho.

NOTA. Resulta asi bien que dichas caballerias las tuvo en la taberna del pueblo de Navalmanzano el dia 14 del actual, un hombre vestido con pantalón, chaqueta á lo madrileño y calzado con alpargatas.

Vigilancia.

Los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procurarán la captura del desertor francés, Goubie Antonie, cuyas señas personales se expresan á continuacion, y caso de conseguirla le

pondrán con las seguridades convenientes á disposicion del Gobernador de Guipúzcoa. Segovia 23 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas del desertor.

Edad veinticuatro años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz chata, barba poca, cara ovalada, color cetrino.

Vigilancia.

Eabiéndose fugado de la cárcel de Fonsagrada, provincia de Lugo, los seis presos, cuyos nombres y señas se expresan á continuacion; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren conseguir la captura de dichos sujetos, caso que lleguen á presentarse en la provincia; poniéndolos desde luego á disposicion de este Gobierno á los fines consiguientes. Segovia 23 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Nota que expresa los nombres y señas de los presos que se fugaron de la cárcel de Fonsagrada.

Diego Tellez y Reguera, de Atajate, provincia de Málaga, edad treinta y ocho años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, barba poca, cara larga, color moreno, tiene un lunar en el lado derecho y una cicatriz en el izquierdo de la cara, algo inútil por herida en la mano izquierda.

Luis Gonzalez y Falcon, de Ceniceros de Logroño, edad veintiocho años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color moreno, acento y maneras de gitano.

Damian de Horta y Garcia, de Ventarique de Almeria, edad treinta y cinco años, estatura regular, pelo entre cano, ojos pardos, nariz regular, barba poblada con bigote, cara delgada, color trigüeño y de enfermo. Se cree que fué militar y conserva aire de tal.

Francisco Navarro y Castillo, de San Anton, en Murcia, edad cuarenta y cinco años, estatura alta, pelo entre cano, ojos pardos, nariz larga, barba cerrada, cara redonda, color moreno.

Juan Perez Lopez, de Sevilla, edad cuarenta y tres años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca con algo de bigote, cara redonda, color bueno.

Bernardo Fernandez del Busto, de la Piñeira de Sebares en el Obispado de Infiesto de Oviedo, edad cuarenta años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara fea. Es tuerto del ojo derecho.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Se ha dispuesto por Real orden

que el abono del sueldo por entero que ha de acreditarse á los heridos de Africa cada dos meses mediante el reconocimiento facultativo ha de ser efecto de Real providencia que S. M. dictará en presencia del resultado de dicho reconocimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los individuos á quienes comprenda. Segovia 21 de Setiembre de 1860.—El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Riaza.

Se arriendan los pastos de verano sobrantes en los Borreguiles de los propios de esta villa en el año viniente de 1861, cuyo tipo de cabezas menores que podrán pastar y señalado para la subasta, son los siguientes:

	Tipo de Cabezas. subasta.	
Borreguil de Mataserana.. . . .	400	400
Prados redondos y sobrante de la dehesa.	600	750
Monte porcima de Ontanares.	600	700
Dehesa del Alcalde y Pinarejo.	4000	850
Totales.	2600	2700

Dicho remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Riaza á los quince dias siguientes al en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial, á las doce de la mañana, siendo el tipo minimo admisible el señalado. Riaza y Setiembre 18 de 1860.—El Alcalde, Julian Moreno.

Alcaldia de Riaza.

Se arriendan las casas maladero, tenada y fielato, pertenecientes á los propios de Riaza, con los arbitrios que en dichos edificios se recaudan, por el año viniente de 1861, cuyo tipo resultante del quinquenio es el de 4170 reales 90 céntimos, minimo admisible, y dicho remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Riaza á los quince dias siguientes al en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial, á las doce y media de su mañana. Riaza y Setiembre 18 de 1860.—El Alcalde, Julian Moreno.

Alcaldia de Riaza.

Se arrienda el derecho de puesto, peso y medida concedido á los propios de Riaza para el año viniente de 1861, cuyo tipo resultante del quinquenio y minimo admisible es el de 6324 rs. 7

céntimos, y dicho remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Riaza á los quince dias siguientes al en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial, á la una de la tarde. Riaza y Setiembre 18 de 1860.—El Alcalde, Julian Moreno.

D. Gabriel Leonor Menendez, Escribano por S. M. (q. D. g.) público de número y del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Doy fé: que en el expediente de pobreza promovido en este Juzgado á instancia de Maria Manso, viuda de Juan Herrero, vecina de esta ciudad, representada con poder bastante por el Procurador de este número Don Francisco Tobar para litigar en concepto de tal contra Doña Francisca Gonzalez, viuda de D. Gerónimo Segura, residente en Madrid, sobre lesion enorme en la venta de una casa, se ha proveido la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á 17 de Setiembre de 1860: el Señor D. Carlos de Lecea y Garcia, Juez de paz de ella y en tal concepto Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, por indisposicion del Sr. Juez propietario.

Visto este incidente de pobreza promovido por Maria Manso, viuda de Juan Herrero y vecina de esta dicha ciudad, para litigar con Doña Francisca Gonzalez, viuda de D. Gerónimo Segura, residente en Madrid, cuyo incidente seguido en rebeldía de la Doña Francisca.

Resultando de las declaraciones prestadas por Cayetano Yague Martinez, Frutos de Don Pedro Vaquero y Cirilo Contreras y Nieto, á los folios 21 vuelto hasta el 24, que Maria Manso se ha visto precisada á ponerse á servir para sostenerse así y á sus tres hijos, hallándose en la actualidad en la casa taberna de Francisco Garrido.

Resultando de las mismas declaraciones que los únicos bienes de su pertenencia son una casa situada en Zamarramala que la produce 240 reales anuales.

Considerando que aun cuando se unan los productos de esta casa al corto salario de una sirvienta, no llegan á constituir ni con mucho el jornal de un bracero, cuanto menos de los dos que señala la ley como tipo para el beneficio de la pobreza.

Considerando que las declaraciones contestes y uniformes de los testigos citados mayores de toda excepcion, constituyen una prueba plena de la pobreza de la demandante.

Considerando de ninguna otra probauza en contrario se ha practicado á instancia Fiscal y que hasta la circunstancia de no haberse opuesto Doña Francisca Gonzalez, ni haber comparecido al juicio parece que viene á corroborar su condicion de pobre.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debo declarar y declarar pobre para litigar con Doña Francisca Gonzalez á Maria Manso, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se la defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley la concede como tal, y cúmplase ademas con lo prevenido en los artículos 1183 y 1190 de la mencionada ley de Enjuiciamiento, pues así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo; declarando por á hora de oficio las cortas de este juicio.—Carlos de Lecea y Garcia.

Pronunciamento. En la ciudad de Segovia á 17 de Setiembre de 1860: el Sr. D. Carlos de Lecea y Garcia, Juez de paz de ella y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por indisposicion del Sr. Juez propietario, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Escribano, dió, pronunció y firmó de su puño la sentencia que antecede y fueron presentes como testigos D. Pablo Huertas Garay y Obregon, D. Celestino Perez Conejero y Lorenzo Nieva, vecinos de esta notada ciudad, de todo lo cual doy fé.—Gabriel Leonor Menendez.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta y á los efectos prevenidos en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo bajo este pliego, sello de oficio, en Segovia á 17 de Setiembre de 1860.—Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Talavera.

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de Talavera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer edicto, al gitano José Mendoza Gimenez, sin residencia fija, y reo ausente, para que en el término de 30 dias, que han de principiar á contarse desde la publicacion del presente, comparezca en la cárcel nacional de esta villa, á fin de recibirle su declaracion de inquirir en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo, por aparecer autor del robo de una yegua con su cria, de la pertenencia de Modesto Serrano, vecino de Velada, en Octubre del año último, que si lo hiciere se le administrará justicia en lo que la tuviere, y de no, se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Talavera á 19 de Setiembre de 1860.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por su orden, Nicolás Calderon.

Administracion de Correos de Segovia.

Para que la correspondencia destinada á las Islas Filipinas, nacida en esta provincia, pueda aprovechar las expediciones de los buques-correos que parten de Gibraltar y Marsella, ha de hallarse depositada en el buzón de esta Administracion principal en los dias 3, 5, 19 y 21 de cada mes, y en los de las subalternas de la provincia, el 1, 3, 17 y 19 antes de las tres de la tarde.

La que se destine á Malta, Alejan-

dria, Suez, Bombay, Singapore, Hong-Kong, Australia y demas puntos, tanto del Mediterraneo como del Océano meridional, solo puede ser remitida, por ahora, por la via de Gibraltar; y para que con antelacion pueda hallarse en la Administracion de San Roque, debe depositarse en los buzones de este departamento en los dias 2 y 18 de cada mes. Segovia 22 de Setiembre de 1860.—El Administrador, Gerónimo Zapico.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los quince primeros dias de este mes, los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se expresan, en peso y medida de Castilla

PUEBLOS.	Granos.			Caldos.			Carnes.				
	Fanega	Arroba de paja de idem.	Fanega	Arroba de paja de idem.	Fanega	Arroba	Arroba	Arroba	Libra	Libra	Libra
Cuellar.	34	120	17	120	17	58	50	18	14	14	5
Santa Maria de Nieva.	35	120	20	"	24	90	50	19	12	14	2
Riaza.	31	"	20	84	21	50	50	15	14	14	2
Sepúlveda.	33	60	20	70	22	60	28	15	13	"	2
Segovia.	35	68	26	"	25	75	56	26	15	14	5
Precio medio que resulta en toda la provincia.	35	92	23	94	21	66	54	12	15	14	2,40

Segovia 19 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.